Puerto Madryn, de abril de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"G., A. M. s/ Juicio sucesorio ab-intestato" (Expte. N° 259 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 904/04), por haberse interpuesto recursos de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 970/16.

I. En el mencionado resolutorio, obrante a fs. 1239/1240, el Sr. Juez de grado reguló los honorarios de los profesionales actuantes en el expediente.

A fs. 1244 se presenta la Asesoría de Familia, en representación de la menor L. G., interponiendo recurso de apelación por considerar altos los honorarios regulados en la resolución en crisis. Considera que la regulación no se condice con los mínimos legales vigentes ni considera la reducción dispuesta para el objeto de la presente causa. También considera inoficiosa la tarea del Administrador Judicial y la falta de rendición final de la misma gestión y que debieron considerarse solo los actos positivos de su gestión. Solicita que en el caso de la menor representada, se aplique la excepción del art. 1255 CCyC y se reduzcan los honorarios fijados en un 50%.

A fs. 1245 recurre J. A. B., en su carácter de tutor de la menor L. G., por considerar elevadas la regulación de honorarios efectuada. En particular la de los Dres. F. y D., a los que se les estipulan remuneraciones en concepto de tareas realizadas exclusivamente en la segunda etapa, cuando también las realizó el Dr. E. Además no considera el arancel convenido con los Dres. D. y W. en el marco de la tutela de su representada y los autos "*B., J. A. c/ G., A. y otro s/ Sumario*".

A fs. 1246 luce la presentación del Dr. J. C. E., apela la regulación de honorarios por las tareas efectuadas en beneficio de la menor L. G.. También correspondiente a los Dres. F. y D., los que no efectuaron tareas exclusivas en la segunda etapa, siendo que también el suscripto efectuó tareas, las que identifica. Considera exiguo la regulación efectuada a su favor por las tareas desarrolladas en la tercera etapa.

A fs. 1247 se aduna la apelación presentada por el Dr. S. D., en su carácter de administrador judicial de la sucesión del Dr. J. O. D. Se agravia por la regulación del Dr. F., en tanto éste concluyó su intervención con la presentación conjunta con el Dr. D., proponiendo administrador judicial provisorio. Indica que dentro de la segunda etapa todas las actuaciones relevantes, las que identifica, fueron efectuadas por el Dr. J. O. D..

II. Previamente corresponde referirse a lo esbozado por la Asesoría de Familia cuando manifiesta que *"A tales fines dejamos planteada la inconstitucionalidad de las normas arancelarias XIII 18 y XIII 14, por resultar su aplicación contrarias al derecho de propiedad de una niña menor de edad..."* (fs. 1244 vta.).

En este sentido, vale señalar que la simple mención de derechos y principios constitucionales conculcados no alcanza para considerar planteada la inconstitucionalidad de una norma, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento. Se exige al respecto una rigurosa fundamentación con la cita precisa de la norma constitucional violada y su directa relación con lo resuelto.

En este orden, ha señalado la jurisprudencia que *"...la mera mención de la inconstitucionalidad no equivale a introducir de un modo concreto y preciso la cuestión constitucional, ya que para ello es necesario demostrar suficientemente las garantías y derechos constitucionales comprometidos y su vinculación con los*

hechos de la causa...." (CSJ Salta, 26/11/1996, "*Cruz, Enrique c/ Ingenio San Isidro S.A.*", LLNOA 1998, 398, AR/JUR/5546/1996).

Con similar tesitura se ha dicho que *"...no corresponde tratar la cuestión de inconstitucionalidad si el recurrente no ha fundamentado con claridad la cuestión de fondo, y no precisa concretamente la cuestión constitucional en relación a cada una de las causas por las que ataca el fallo..."* (CACC Rosario, sala II, 28/11/1984, "*Maiorano, José c/ Almeco, S. A.*" AR/JUR/1915/1984).

La apelante formula manifestaciones genéricas respecto de presuntas violaciones de garantías constitucionales, sin realizar el encuadre preciso del derecho constitucional conculcado. Es decir, se limita a invocar meros conceptos genéricos sin señalar con precisión y respaldo argumentativo cuál es el derecho vulnerado, por lo que sus aseveraciones resultan insuficientes para sustentar la invocada afectación de principios constitucionales.

En este sentido se ha dicho que *"...para que la reserva de interponer recurso de inconstitucionalidad, realizada en términos por demás genéricos pueda ser considerada como un planteo constitucional válido, es menester el detalle pormenorizado, concreto, de las circunstancias del proceso que tuvieran relación con el aspecto constitucional que se estimaba afectado -en el caso, se rechazó el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que condenó al imputado por el delito de homicidio agravado por alevosía y premeditación- y ello no ocurre si es sólo una reserva y no un planteo preciso, concreto y profundo de afectación de derechos constitucionales..."* (STJ San Luis, 09/06/2010, "*Martinez Fernandez, Daniel*", LLOnline; AR/JUR/33527/2010. En igual sentido: TSJ CABA, 19/02/2003, "*Tayeda, Marta s/ Queja por recurso de inconst. denegado en Tayeda, Marta c/ CABA*", DJ 2003-2, 767; CNCA Fed., sala II, 06/11/2007, "*Cia. Papelera Sarandí S.A.C.I.A. c/ GCBA*", LL Online, AR/JUR/10732/2007; CSJ Santa Fe, 23/08/1978, "*Cámara, Osvaldo c/ Cámara, Guillermo*"; STJ Chaco, sala I, 28/11/1977, "*Meza, Pedro*" AR/JUR/1473/1977).

Del escrito recursivo se aprecia que la argumentación de la apelante resulta escasa para fundamentar un planteo de inconstitucionalidad, el cual debe estar circunscripto a los parámetros reseñados *ut supra*.

De lo expuesto se desprende que la recurrente tan sólo exterioriza razonadamente su disconformidad con la interpretación efectuada por el *a quo*, sin haber acreditado precisa y fundadamente el cercenamiento de los principios constitucionales invocados.

III. Previamente a tratar los agravios expresados por los recurrentes de autos corresponde dejar sentado que son los arts. 6, 23 y 42 de la Ley XIII N° 4 los que constituyen el marco legal indicado para determinar los estipendios de los abogados que actúen en los procesos sucesorios.

a) Se agravia la Asesoría de Familia por considerar que la regulación de honorarios de los letrados actuantes no se condice con los mínimos legales vigentes.

Analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios y considerando la naturaleza del caso que se discute, su complejidad y los demás factores de apreciación, entre ellos las etapas del proceso cumplidas, el mérito de la labor profesional y el resultado objetivo al que llegara, se tiene en cuenta que de las constancias obrantes en las actuaciones surge que dentro del marco de flexibilidad que otorga la norma para la cuantificación de los estipendios profesionales, el porcentaje establecido corresponde a la tarea desarrollada por los profesionales recurrentes.

De tal forma que merituando la naturaleza del proceso sucesorio, su complejidad y los demás factores de apreciación, el mérito de la labor profesional y el resultado objetivo al que llegara, no se advierten razones

para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por el Sr. Juez de grado, por lo que corresponde confirmar la misma.

En mérito a lo precedentemente expuesto y teniendo en cuenta que la regulación que aquí se confirma no "…*conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida*…" conforme lo requiere el art. 1255 CCyC, resulta improcedente la aplicación del mismo, como fuera solicitado por la recurrente.

Con referencia a los honorarios regulados al Administrador del sucesorio debemos señalar que la Ley XIII N° 18 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales de un perito contador que interviene en calidad de administrador judicial. En el caso, corresponde la aplicación del art. 27 de la citada legislación el que establece las pautas regulatorias a tal fin, en tal carácter dispone la aplicación de un porcentaje a mensurarse "…*sobre el monto total de la facturación total realizada durante su desempeño*".

Adviértase que de las constancias obrantes en las actuaciones no se verifica una actividad regular de la administración de los bienes sucesorios que produzcan renta, por tanto, ante la inexistencia una base mensurable que permita regular los honorarios del administrador ponderando el acrecentamiento del capital y, tal como lo dispone la norma de mención, corresponde la aplicación del art. 33 y, consecuentemente, regular los mismos en el mínimo prescripto por el art. 23 de la mencionada ley arancelaria, teniendo en cuenta los años de gestión del profesional actuante en calidad de administrador del sucesorio.

Teniendo en cuenta lo expresado atañe confirmar el decisorio de autos en lo que se refiere a la regulación de honorarios del administrador del sucesorio.

b) Por su parte se agravia el Dr. Espinosa en virtud de la omisión de regular honorarios por su actuación profesional en la segunda etapa del proceso. Atento a las constancias obrantes en autos le asiste razón al recurrente, por lo que corresponde regular sus honorarios profesionales, por su actuación en la segunda etapa del sucesorio en el 02%, a calcularse del monto del acervo que se trasmite y a cargo de éste.

Con respecto al agravio sobre lo exiguo de la regulación de honorarios por su actuación en la tercera etapa del sucesorio, tal como se ha dicho *supra*, en autos no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por el Sr. Juez de grado, por lo que corresponde confirmar la sentencia bajo los mismo argumentos expresados *supra*.

c) Ingresando en los agravios impetrados por el tutor de persona menor de edad de autos, corresponde concluir tal como se expresó precedentemente, que teniendo en cuenta la naturaleza del proceso sucesorio, su complejidad y los demás factores de apreciación, el mérito de la labor profesional y el resultado objetivo al que llegara, no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por el Sr. Juez de grado.

En cuanto al arancel convenido con motivo del acuerdo particionario arribado en el marco de los autos correspondiente a la tutela de la menor y los autos "*B., J. A. c/ G., A. y otro s/ Sumario*", que es
invocado por el apelante para agraviarse con respecto a los honorarios profesionales de los Dres. D. y W., adviértase que no se ha acreditado el referido convenio, como tampoco los "…*importantes honorarios ya abonados a aquellos en estos últimos autos*", consecuentemente corresponde desestimar el agravio de trato.

Referente al agravio fundado en la omisión de regular honorarios al Dr. Espinosa por su actuación profesional, estése a lo dispuesto en los propios agravios del mencionado letrado.

d) En lo que hace al recurso invocado por el Dr. S. D. es dable destacar que del análisis de las actuaciones surge que el Dr. O. A. F. suscribió el escrito de inicio del trámite sucesorio, tal como lo explicita el recurrente.

No existiendo en las actuaciones renuncia al patrocinio del citado letrado o manifestación expresa de su representado o apoderado que lo apartara de la mencionada actuación profesional corresponde, en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la Ley XIII N° 4, desestimar los agravios vertidos por el recurrente y consecuentemente confirmar los honorarios regulados al Dr. O. A. F.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. CONFIRMAR regulación de honorarios profesionales de los Dres. O. A. F., J. O. D., R. G. W., S. D. y J. C. E. y los del Contador J. R. D., dispuesta en la sentencia interlocutoria registrada como N° 970/16.

2. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. C. E., por su actuación profesional en la segunda etapa del sucesorio en el 02%, a calcularse del monto del acervo que se trasmite y a cargo de este.

3. SIN imposición de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.